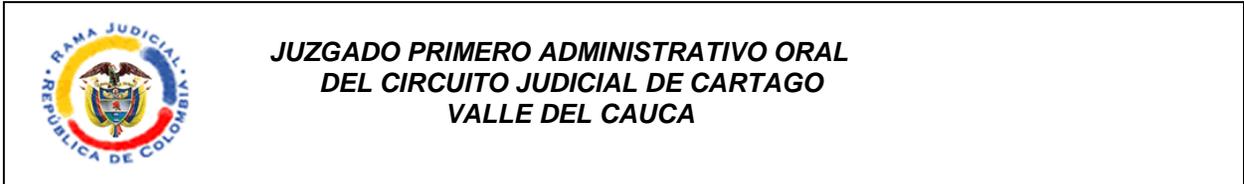


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, enero veintiocho 28 de 2020.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretarial.



Cartago - Valle del Cauca, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. **034**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-0024200
DEMANDANTE	<b>YISETH VIVIANA CASTILLO ARISTIZABAL Y OTROS</b>
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

La señora Yiseth Viviana Castillo Aristizabal, a través de apoderada judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial, pretendiendo concretamente (de acuerdo al acápite pertinente) la inaplicación de la frase de la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” registrada en el primer párrafo del artículo 1º. Del Decreto No. 0383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos que allí describe (fl. 1 vuelto), ordenando, en consecuencia, a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer la bonificación judicial que perciben los demandantes Yiseth Viviana Castillo Aristizabal, Alba Lucía Ramírez Isaza, Diego Soto Gálvez, Rosa María López Otalvaro, Cindy Nathalia González Echeverry y Luz Delia Gutiérrez Gaviria, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia se les pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 22 de octubre de 2015, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago, entre otras pretensiones.

Procedería entonces el Despacho el estudio de la admisión de la demanda impetrada, pero encuentra el despacho que en el caso que nos ocupa, se vislumbra la posibilidad de que el titular del mismo, se encuentre inmerso en una causal de impedimento para continuar con el trámite de la demanda presentada, por lo que procede al siguiente análisis.

1. **PROBLEMA JURIDICO.** ¿Procede para el presente caso, declarar que el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, se encuentra impedido para conocer del presente proceso, dando lugar a pasar el expediente al Juez que deba reemplazarlo?

## 2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. **FUNDAMENTO NORMATIVO:** El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 130: Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

....

En cuanto al trámite de los impedimentos, la misma codificación en el artículo 131 establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1º. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez Ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2º. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimentos estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Cpaca, señala:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1º. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2.2. **FUNDAMENTO FACTICO Y EL CASO CONCRETO:** La presente demanda solicita que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública (y otras que la modifican) y que se cancela a los servidores judiciales, se constituya en factor salarial para todas las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad entre otras), toda vez que únicamente constituye el referido factor pero para efectos de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud.

De conformidad con la norma del Código General del Proceso transcrita, el suscrito tiene interés indirecto en el proceso por cuanto su cargo corresponde al de servidor judicial e igualmente se encuentra devengando la mencionada bonificación judicial que contempla el

Decreto 383 de 2013 en los términos allí dispuestos, por los que los efectos que produzca el fallo que aquí se produzca podrían ser de mi interés.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el artículo 131 del CPACA, el suscrito se declara impedido para conocer el presente proceso por las razones expuestas.

Finalmente y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, que se transcribió anteriormente, el suscrito estima que todos los jueces administrativos están en las misma condición, toda vez que en ellos concurren similares circunstancias salariales y prestacionales, por tal motivo se ordena la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que resuelva sobre la legalidad del impedido aquí establecido, y se proceda, en caso de decisión confirmatoria, a designar conjuez para el conocimiento del presente asunto.

2.3. De conformidad con lo expuesto, se desprende que el titular del despacho se debe declarar impedido para conocer del presente asunto, dado el interés que le asiste en el proceso, por lo que dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en acatamiento de las normas precitadas.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E**

1º. Declararse impedido el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

2º. Remitir por secretaria el proceso con radicación 76-147-33-33-001-2019-00242-00, instaurado por la señora Yiseth Viviana Castillo Aristizabal y otros, en contra de la Nación-Rama Judicial, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se pronuncie respecto al impedimento aquí manifestado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio 923 del pasado 18 de diciembre de 2019 que decretó las medidas cautelares en este proceso; igualmente se acompañan anexos que dan cuenta de la inembargabilidad de los recursos de la ejecutada (fls. 49 a 57). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 035

PROCESO: 76-147-33-33-001-2011-00195-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
EJECUTANTE: ERWIN ALEXANDER HURTADO  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que la parte ejecutada enerva recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que precede (fls. 46 a 47 vto.), mediante la cual atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, se resolvió decretar medida cautelar el embargo y retención de los dineros que figuraran a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en las entidades bancarias Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco AV Villas; limitándola hasta la suma de diez millones novecientos trece mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$10.913.885).

Al respecto, el mandatario de la parte ejecutada presenta reparo a las medidas decretadas, alegando la naturaleza inembargable de los recursos depositados en las cuentas de la Policía Nacional, por cuanto están conformados por rubros incorporados en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En sustento de esta aseveración, allega certificaciones suscritas por el Director Administrativo y Financiero de la entidad, así como por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 51 a 52 vto.), al tiempo que alude a una directiva del año 2010 proferida por la Procuraduría General de Nación acerca de la inconveniencia de ordenar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social y las

rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, proceder que calificó como una vulneración del orden jurídico y una notable afectación al patrimonio público.

Sumado a lo anterior, la parte ejecutada a través de su apoderado, sostiene que no había lugar a decretar las medidas en comento, ante la falta de determinación de las cuentas o productos financieros sobre los que se petitionó el embargo y retención de dineros; omisión del ejecutante, que convierte la cautela en desproporcionada de cara al monto de la obligación por la que se le ejecuta y amenaza la función pública ejercida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Con base en estos argumentos, la entidad accionada solicita que se reponga para revocar el auto que decretó la medidas cautelares en este proceso, o de lo contrario subsidiariamente se conceda el recurso de apelación.

Corrido legalmente el traslado del recurso, la parte ejecutante no intervino (fl. 58).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Bajo la introducción hecha, se tiene que los cuestionamientos presentados por el mandatario de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que se revoque la decisión contenida en el auto interlocutorio 923 del pasado 18 de diciembre de 2019, se resumen en: i) la naturaleza inembargable de sus recursos por estar incorporados en el Presupuesto General de la Nación; y, ii) la indeterminación por falta de identificación de las cuentas o productos financieros afectados con las medidas de embargo.

Sobre el primer punto, en efecto se tiene que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el Presupuesto General de la Nación, se compone de las siguientes partes:

*"a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.*

*b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, **los ministerios**, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la **Policía Nacional**, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos"*

No obstante, encuentra el Despacho que frente a la condición de inembargabilidad que se alega en relación con los recursos de la entidad pública ejecutada, debe decirse que si bien en principio la misma se muestra como limitante para la aplicabilidad de las medidas cautelares de procedencia en los procesos ejecutivos; lo cierto es que como bien lo ha

expuesto la H. Corte Constitucional, el carácter inembargable que se predica de los recursos públicos no es absoluto y por tanto, admite excepciones, siendo viable disponer su afectación justificada en eventos como el que nos ocupa, en tanto se propende por el pago de una sentencia condenatoria, que fue cumplida de manera parcial quedando insatisfecho el reconocimiento de: i) el retroactivo por las mesadas desde el 28/07/2005 al 30/11/2014 teniendo en cuenta como mesada pensional 1 SMLMV, ii) la indexación incluyendo las mesadas desde el 28/07/2005 al 31/05/2014 y; iii) los intereses moratorios calculados entre el 08/02/2015 y el 17/03/2017 (sobre el retroactivo adeudado por la entidad), todos derivados de la condena impuesta, conforme lo ha reseñado el Máximo Tribunal al disponer en sentencia C- 543 de 2013, lo siguiente:

*“3.1.1.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>5</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”*

Bajo estas condiciones, la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, se ve flexibilizada por las excepciones que establezca el legislador, pero además por las precisas salvedades desarrolladas por la H. Corte Constitucional, orientadas a hacer efectivos derechos y principios de orden fundamental, respecto de los cuales la aplicación absoluta de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

En armonía con la postura del órgano constitucional, el H. Consejo de Estado en auto del 8 de mayo de 2014<sup>7</sup>, señaló:

*“(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”*

Sumado a lo dicho, conviene precisar que las medidas cautelares en cuanto a sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos de esa naturaleza, aún tratándose de ejecuciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, están reguladas en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del

---

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>7</sup> Esta providencia fue proferida por la Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

C.P.A.C.A.; normativa que contempla que las de embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda, sin que resulte indispensable prestar caución alguna, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones, pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

Al efecto, la disposición procesal en comento dispone:

**"Artículo 599.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...)

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."*

En consecuencia, dando aplicabilidad a esta normativa y decantada la factibilidad de embargar excepcionalmente, los recursos que por pertenecer al Presupuesto General de la Nación, por regla general no serían susceptibles a tal medida, este operador judicial en la decisión recurrida estimó que en este caso sí resultaba procedente tal afectación porque emerge como garantía del pago de una sentencia judicial que condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Luego, como la adopción de las medidas aquí decretadas se tiene justificada en el marco de la procedencia excepcional de esta ejecución, y que previendo la naturaleza de los recursos afectados, en el numeral segundo de la providencia objeto de recursos se ordenó oficiar, "(...) a las entidades bancarias referidas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo

previsto en el párrafo del art. 594 del C. G. del P. (...)", no se repondrá el auto interlocutorio 923 del 18 de diciembre pasado, conforme la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la falta de determinación de las cuentas bancarias que figuran a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; tampoco resulta de recibo sostener que ello debió impedir el decreto de las medidas cautelares, como lo ha explicado el H. Consejo de Estado, así:

(...)

*Se resalta que, aunque el citado artículo 83 del Código General del Proceso impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, **este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal llamada a responder dentro de un proceso ejecutivo, debido a que la información que administran las entidades financieras sobre la identificación de esos productos no es de libre acceso al público y solo puede obtenerse con la previa anuencia de su titular o por orden judicial, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 1266 de 2008.***

(...)

*Así las cosas, la procedencia de la medida de embargo sobre productos financieros, contrario a lo sostenido por la Fiscalía General de la Nación en su apelación, **no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo.***<sup>8</sup>

Por lo tanto, bajo el segundo argumento del recurrente tampoco se considera que haya lugar a reponer la decisión que decretó las medidas cautelares en este caso.

Para terminar, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva sobre la medida cautelar, aplicable por tratarse de un proceso ejecutivo. En este caso, dicho recurso se interpuso de manera oportuna y fue debidamente sustentado, en los términos del inciso segundo del artículo 322 de la misma normativa; lo que advierte procedente concederlo en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en los términos del 324 ibídem; disponiendo la remisión de las copias de todo el cuaderno correspondiente al trámite ejecutivo por Secretaría, así como también de las providencias objeto de ejecución que obran a folios 183 a 205, 224 y vuelto 226 a 229 del cuaderno del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual el apelante deberá suministrar a esta dependencia lo necesario, dentro del término de cinco (05) días a partir de la notificación de la presente decisión, para su reproducción. En caso que no lo hiciera el recurso quedará desierto.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

## RESUELVE:

---

<sup>8</sup> Ver pronunciamiento del 14 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Dra. María Adriana Marín. Rad. Núm.: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802).

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio N° 923 del 18 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 923 del 18 de diciembre de 2019, conforme el artículo 321 numeral 8 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

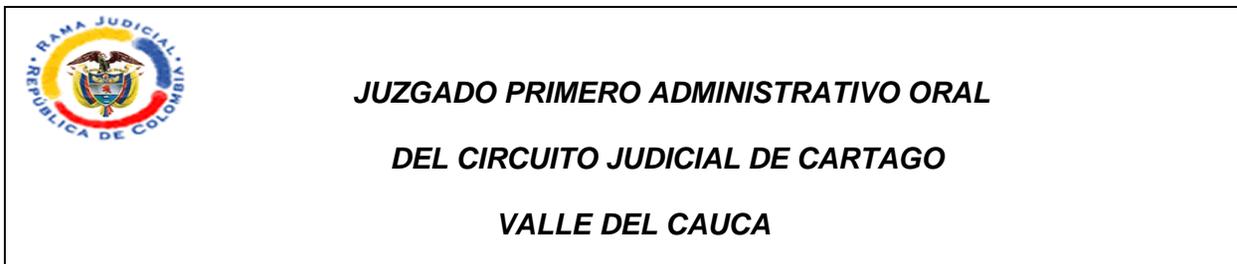
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.012</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 30/01/2020</p>
<p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b></p> <p>Secretaria</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 29 de enero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**Auto Interlocutorio No. 037**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00236-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>HERNAN VARELAY OTROS</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

El Señor HERNAN VARELA y sus hijos JUAN SEBASTIAN VARELA MILLAN Y ASTRID VANESSA VARELA MILLAN con ocasión del fallecimiento de la docente LEONOR MILLAN GONZALEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del oficio 20150170883981 del 08 de octubre del 2015(fl 21 y vto.) proferido por la fiduprevisora, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE:**

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>9</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería como apoderado principal al abogado Oscar Darío Ríos Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.380.337 de la Ceja-Antioquia y portador de

---

<sup>9</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

la Tarjeta Profesional de Abogado No. 115.348 del C. S. de la J., y a la doctora Paula Andrea Escobar Sánchez ,portadora de la tarjeta profesional de Abogado 108.843 del C.S de la J como apoderada sustituto en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 y vto, vigentes según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 13

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/01/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 40 folios, más 1 CD, y 3 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N°036

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00237-00  
DEMANDANTES: JOSE ARTEMIO RIOS GARCIA  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se procede a estudiar la demanda presentada por el señor JOSE ARTEMIO RIOS GARCIA, en condición de presunta víctima de una privación injusta de la libertad y sus hijos FABIAN ANDRES RIOS TORRES, SANTIAGO RIOS TORRES, ROCIO RIOS TORRES, DIANA CAROLINA RIOS TORRES, ANGELA DANIELA RIOS TORRES, LEIDY JOHANA RIOS TORRES y JOSE ERLY RIOS; grupo familiar que a través de apoderada judicial, promueve el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de lo que consideran fue una injusta privación de la libertad soportada por JOSE ARTEMIO RIOS GARCIA.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o de quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada VERONICA PARRA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.781.851 de Cartago (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 298.393 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls.13- 14).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**